Santiago, dieciocho de abril de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 6.085, de 4 de abril de 2006, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 124 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad:

SEGUNDO.- Que, el artículo 93, N° 1°, de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación";

TERCERO.- Que, los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución señalan:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva."

CUARTO.- Que las disposiciones del proyecto, sometido a control preventivo de constitucionalidad, establecen:

"Artículo único.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 124 de la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:

"Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en aguas interiores marinas, el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu, Constitución, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto 18 Aysén, Punta Arenas o el de Isla de Pascua.".

Articulo transitorio.- Las causas actualmente tramitadas en otros tribunales, y que a partir de la publicación de la presente ley deban ser conocidas por los jueces de, Pichilemu y Temuco, continuarán tramitándose en los tribunales en que originalmente estaban siendo incoadas, hasta su total terminación.":

QUINTO.- Que, de acuerdo., al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido, que

estén, comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que, el precepto permanente del proyecto que ha sido constitucionalidad es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución, puesto que modifica las normas de ese carácter contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se refieren a la competencia de los tribunales llamados a conocer de las infracciones sancionadas en dicho cuerpo legal;

SÉPTIMO. Que, igualmente, y confirmando el criterio sustentado por este Tribunal, entre otras sentencias, por las de 3 de febrero de 2000 (Rol N° 304) y de 13 de agosto de 2004 (Rol N° 418), es también constitucional la norma transitoria, que configura su estatuto de transición;

OCTAVO. Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

NOVENO. Que, de igual forma, consta en los autos que las normas que se han reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

DÉCIMO. Que, las disposiciones contempladas en el proyecto en estudio, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo y 93, N° 1°, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N°17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA: Que el proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada uno de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archivase.

Rol N° 475.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente subrogante señor Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios y el Abogado Integrante, señor Francisco Zúñiga Urbina,

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

* * * * * * * *